Exp. 2034-2023-EPEN-00694
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0559**

## Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, dictada por la Corte de Apelación del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que se ordene la casación de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00539, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata y disponer de sentencia propia, ordenando al recurrente a cumplir la pena de 2 años de prisión por violar las disposiciones de los artículos 295 y 319 del Código Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de casación, por no contener verificados los vicios que ellos alegan. Segundo: Que sea ratificada la sentencia de la Corte Penal de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00539, impuesta el 7 de octubre de 2025.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la decisión atacada permite comprobar que la Corte a qua para fallar como lo hizo actuó en correcto uso de sus facultades y dentro del marco de la ley, dejando claro que el suplicante ha sido protegido de sus derechos y garantías constitucionales correspondientes y se le ha impuesto una pena de 14 años de reclusión mayor, conforme al ordenamiento jurídico dominicano, por lo tanto, reiteramos su rechazo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 14 de noviembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00478, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de abril de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado [redacted] (a) Robín, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

b) En fecha 16 de enero de 2024, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados los Lcdos. [redacted] y Altagracia Mdes. [redacted] presentaron ante el Juzgado de la


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata formal adhesión a la acusación del Ministerio Público y concretizaron sus pretensiones civiles.

c) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2024-SACO-00127, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted] (a) Robin, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *(A) ROBÍN, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor* [redacted]*, occiso, y Porte ilegal de armas*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*blancas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haber destruido el Ministerio Público con sus medios probatorios la presunción de inocencia que revestía al imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y el artículo 14 de la misma normativa.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] (A) ROBÍN, a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una multa ascendente a la suma de seis (06) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, por aplicación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y destrucción del arma blanca consistente en un puñal de aproximadamente 7 pulgadas, con el mango de color azul, envuelto en cinta adhesiva de color negro, conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte imputada [redacted] (a) Robín, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, se condena al ciudadano [redacted] (A) ROBÍN, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 2,500,000.00), a favor de las víctimas [redacted] y [redacted], dividido de la siguiente manera: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del ciudadano [redacted], en su condición de padre de la víctima [redacted]*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> [redacted] *(occiso); B) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted], *como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en perjuicio de las víctimas del proceso, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***SEXTO:*** *Se compensa las costas civiles por los motivos precedentemente expuestos, al no ser solicitada la misma por el abogado de la parte civilmente constituida, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 7 de octubre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por su defensor técnico Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00045, diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas, ordenando distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer motivo:*** *Mala valoración de la prueba. Fundamento jurídico: artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; artículos 69 y 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. Fundamento jurídico: artículos 295, 304 y 319 de Código Penal; artículos 83 y 86 de la ley 631-16; artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en violación al principio de sana crítica al valorar de manera arbitraria las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], así como el voto disidente de la Magistrada [redacted], que sostenía la inexistencia de animus necandi (intención de matar). El único testigo presencial, [redacted], manifestó que el hecho fue accidental producto del estado de embriaguez del acusado, quien al agacharse para salir de una ramada hirió accidentalmente a la víctima. No se probó conflicto previo ni motivación personal entre víctima y acusado; por el contrario, los testigos y familiares confirmaron que eran amigos cercanos, Refiere este testigo que: "entonces cuándo él sube Sandy está sentado ahí, tiene un vasito al lado, él se abaja para salir de la ramadita y ahí le clavó el cuchillo, pero eso fue así, no por discusión ni nada, luego que él le da la estacada, con ese cuchillo el ahí sigue caminando como para*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*el otro colmado". Por otra parte, establece la corte, que no se le realizó un examen de alcoholemia, resulta que asimismo los testigos tanto el agente policial [redacted]., y [redacted] confirmaron que el imputado se encontraba en estado visiblemente ebrio, oliendo fuertemente a alcohol y con conducta agresiva, lo cual demuestra su incapacidad de autocontrol y descernimiento. Es evidente honorables magistrados que al tratarse de esta situación la corte incurre en mala valoración de las pruebas al ignorar que la intoxicación etílica puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme a los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal, pues dos testigos que fueron propuestos por la Fiscalía establecieron que el imputado olía mucho a alcohol y que también estaba tomando desde las 5:00 hora de la tarde hicimos un recuadro para que esta honorable Suprema Corte pudiera ver la cantidad de alcohol que se consumir en 5 horas. De igual manera establecen parte de los testigos lo siguiente: Que estamos ante el testimonio de uno de los presentes al momento en que el imputado sostiene una riña con el testigo Nelson, incluso este testigo manifiesta que se apartó del lugar para no recibir agresiones ni del palo, pero menos del cuchillo, medios de defensa que sostenían ambos peleadores, este testigo en su relato también manifiesta su asombro al saber que el herido es el nombrado Sandy, ya que reconoce que entre la víctima y el imputado no existía ningún conflicto. No podemos terminar esta crítica sin resaltar que este testigo dice haber llegado a las 8:00 pm, pero que ya el imputado Robín estaba ahí, lo que alimenta el criterio de la falta de Animus necandi, (Conocimiento de la capacidad de la acción para causar la muerte), y el nivel de alcohol ingerido por el imputado. Por otra parte el testigo que presenció el conflicto inicial con Nelson y el imputado,*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*pero que se apartó para no resultar lesionado, por lo que insiste en no haber presenciado el momento en que resulta herido la víctima Sandy, pero deja claro ante el tribunal que lo escuchó de otra persona, resalta este testigo que entre la víctima y el imputado no existía conflicto alguno, más bien dice que conocía a ambos desde niños y que nunca hubo situaciones entre ambos, que pudiera desencadenar en una tragedia, es evidente honorables magistrados que de este testimonio se puede extraer que nunca de parte del imputado estuvo la intención de darle muerte a la víctima, pues de acuerdo a esta declaración quedó establecido que el testigo se encontraba en el lugar del hecho, que presenció incluso cuando el imputado tuvo problemas con el nombrado Nelson, y que se habían agredido, pero no presenció la agresión a Sandy, cabe destacar que es la manera en que la defensa del imputado planteó su tesis. Al no ponderar dicho estado ni la amistad entre los involucrados, la corte violentó los principios de razonabilidad, objetividad y sana critica. La corte de apelación incurrió en erróneamente la aplicación del derecho, al confirmar la calificación de homicidio voluntario (arts. 295 y 304 CP), pese a que los hechos acreditan un homicidio involuntario (art 319 CP). La jurisprudencia núm. 108 de la Suprema Corte (17 de diciembre de 2012) reconoce que la figura del homicidio involuntario procede cuando el hecho resulta de torpeza, imprudencia o inadvertencia, sin intención de matar. Los testigos confirmaron la ausencia de conflicto previo, la relación de amistad entre víctima y acusado y el estado de embriaguez del imputado, lo que excluye la existencia de dolo homicida. La corte rechazó el segundo medio apelados relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica alegando que el recurrente no precisó cuál norma jurídica se refería sin embargo el propio texto de recurso y de los fundamentos*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*fácticos invocado por la defensa se evidencia que la corte omitió analizar de fondo el agravio jurídico plegado violando con ello los artículos 69.7 y 149 de la Constitución el artículo 116.3 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de justicia que exige una normativa clara precisa y suficiente cuando se rechaza un medio de impugnación el segundo medio del recurso interpuesto señalaba expresamente que el tribunal a aplicó erróneamente el artículo 304 del Código Penal calificando el hecho como homicidio voluntario pese a que la intención de matar no quedó demostrada desconociendo los artículos 319 y 320 del mismo código relativo al homicidio involuntario o cometido contra el peso o imprudencia que debieron ser aplicado conforme al principio y análisis de la embriaguez del acusado. Además la defensa sostuvo que la corte no valoró correctamente la influencia del estado mental que conforme al artículo 65 del Código Penal y el principio de imputabilidad consagrado en el artículo 61 del Código Procesal Penal podía tener efecto exculpante o atenuante por tanto el medio de error aplicación de la norma jurídica si estaba claramente determinado consentía en la aplicación indebido del tipo penal de homicidio involuntario y la omisión de valorar la posibilidad de un tipo atenuado a homicidio imprudente o involuntario, la corte en su motivación el párrafo 12 y 13 limitó su análisis a afirmar que no precisa el recurrente cual normas jurídicas se refiere a atacar la sentencia en error aplicación de una norma jurídica sin embargo no analizó el núcleo jurídico del agravio que era la calificación de lecho y la intención homicida no verificó la correcta aplicación del artículo 304 pese a que la doctrina penal y la jurisprudencia exigen y entre todos los directo dolo eventual y culpabilidad consciente no valoró el principio de proporcionalidad de la*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*pena ni la posible concurrencia de circunstancias atenuantes embriaguez falta de intención y provocación previa he estado omisión constituye un vicio normativo insuficiente y de incongruencia conforme a los artículos 379.3, 383 y 385 del Código Procesal Penal y se traduce en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso artículo 69 de la Constitución Dominicana. De igual forma error la corte, establece que el imputado no pudo actuar con Torpeza, ya que según estableció la corte estableció, que este utilizó un cuchillo para realizar dos heridas: fíjese honorables magistrado que la corte establece que fueron dos herida, y si bien es cierto la autopsia establece que la víctima tiene dos heridas, no es menos cierto que no se pudo establecer que la herida de la rodilla se la hiciera el imputado, por varias razones, y la primera es que todos testigo que estaban presentes, establecen que la víctima estaba sentada, pues si la víctima estaba sentada, es imposible que el imputado pudiera ocasionarle una herida en la rodilla, pues de darse por sentado que fue el imputado que ocasionó dicha herida en la rodilla, todos los testigo hablaron mentira hasta en el lugar que se encontraba la víctima, por otra parte establece la corte, que lo cometido por el imputado no se puede llamar Imprudencia, porque según la corte, el imputado hirió dos veces, pero que ha quedado establecido con los testigos que primeramente el imputado solo hirió una sola vez y que la víctima se encontraba sentado en la cuneta, o en el badén de salir del negocio. Por otra parte, establece la corte, que no se puede llamar Inadvertencia, el accionar del imputado, porque fue a buscar al motor el cuchillo para pelear con Nelson, y por último negligencia, o inobservancia de un reglamento, y en esta parte establece la corte qué las heridas que tenía el imputado ningún testigo referido la circunstancia de que la sangre le impidiera ver, pues a juicio*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*del tribunal todos indican que este no tenía sangre en la cara. El primer término cada destacar que se puede demostrar que el imputado, contrario a lo que estableció la corte, si actuó con torpeza, por que decimos esto, pues una persona que se encuentre desde la 4 de la tarde tomando bebida alcohólica, y que quedó demostrado que fue así, es evidente que no estaba en su sano juicio, por qué una persona que no solo este tomando, que por demás está herida no con cualquier tipo de herida, sino con heridas de bastante consideración, y que nunca había tenido problema con la víctima, y que la víctima nunca había tenido problema con el imputado, pero un aspecto muy importante quedó establecido con los testigos que solo fue una herida la que ocasionó el imputado, pues viendo torpeza, de la forma que el imputado se encontraba cabe destacar lo siguiente: es evidente que antes de pasar el hecho va el imputado tenía más alcohol de lo permitido en la sangre, y de acuerdo a la ciencia cuando una persona pasa alrededor de 5 horas tomando alcohol, que es el caso de la especie puede pasarle lo siguiente: El alcohol causa una serie de efectos en la mente, desde cambios en el estado de ánimo y comportamiento hasta dificultades en la memoria y el pensamiento. El alcohol es un agresor del sistema nervioso central lo que significa que ralentiza la actividad cerebral. Esto puede llevar a una disminución del autocontrol, cambios en el estado de ánimo v dificultades para pensar con claridad, es decir honorable magistrado que el imputado no estaba en pleno conocimiento de lo que hizo al momento del hecho. Imprudencia al referirse dicho tribunal a quo a este punto lo hace olvidándose de un aspecto, y es que una persona que este ebria, que huela mucho a alcohol, es porque ha tomado demasiado, declaración este de uno de los testigo al señalar que el imputado olía mucho a alcohol, pues si este está ebrio, y para*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *salir del negocio tiene que agacharse y se cae como lo estableció el imputado en su defensa material, es evidentemente que al caer, lo hará con una gran fuerza, quedando establecido la suposición del tribunal. Inadvertencia, esta causa que quiere establecer la corte, nunca fue probada, ni quedó establecido por los testigos que el imputado fuera a buscar el cuchillo, ya que en el momento fue que se originó la discusión con el nombrado Nelson. Por último negligencia, o inobservancia, para el tribunal descartar esta parte quiere establecer que ningún testigo dijo que el imputado tenía satura en la cara, pero es que honorables magistrados existen hechos de notoria claridad, y es una personas que reciba una herida en la cabeza de la magnitud que la tenía el imputado al momento del hecho, por lógica y por ciencia tenía que votar sangre, y es el propio agente que establece que este tenía la ropa con sangre, y es uno de los testigo que dice que corto al imputado, entonces una persona que este cortada en la cabeza, que este tomando, y que minutos antes estuviera peleando, y que al momento de salir del negocio tenía que abajarse era evidente que están todas las condiciones establecida en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Estos elementos evidencian que la acción fue torpe e imprudente, no dolosa. Conforme a la doctrina penal, el dolo requiere conocimiento y voluntad de matar, lo que cual no se acreditó en el caso de la especie.*

4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que sus quejas se contraen a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas y en errónea aplicación de una norma jurídica, al violentar el principio de la sana crítica por haber valorado de manera arbitraria las declaraciones de los testigos, ante la inexistencia de la intención de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

matar, al ignorar la intoxicación etílica, la cual puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal, ya que no ponderó la amistad entre los involucrados, en violación al principio de razonabilidad, objetividad y sana crítica; además de aplicar erróneamente el derecho al confirmar la calificación de homicidio voluntario (295 y 304 Código Penal), pese a que los hechos acreditan homicidio involuntario (319 Código Penal), ya que los elementos evidencian que la acción fue torpe e imprudente, no dolosa y conforme a la doctrina penal, el dolo requiere conocimiento y voluntad de matar, lo cual no se acreditó en el caso de la especie. Por tanto, se examinarán de manera conjunta por guardar estrecha relación.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *El medio invocado va a ser rechazado, en razón del ejercicio analítico de las pruebas el tribunal a quo pudo establecer: mediante los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales en su condición de víctimas, expresan que no se explican por qué el imputado le quitó la vida a su familiar, ya que eran amigos y nunca habían tenido problemas, que siempre andaban juntos, incluso se visitaban en sus respectivas casas, que se conocían desde siempre, lo cual se corrobora con la defensa*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*material del propio imputado que pide perdón a la víctima y admite haber herido a la víctima quien era su amigo; (b) sus testimonios resultan ser verosímiles, pues han presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relatan, y por demás han sido corroborado con otros elementos de pruebas, como lo es el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, la denuncia, el informe de autopsia judicial y las demás pruebas testimoniales; (c) hay persistencia incriminatoria, ya que, en todo el curso del proceso, las víctimas ha sindicado al imputado* [redacted] *(a) Robin, como autor de haberle inferido la estocada que le quitó la vida a su familiar. Estableciendo de dicha valoración el a quo que "dichos testimonios se tratan de declaraciones coherentes, de tipo referencial, mediante las cuales narran la manera en la que se enteran sobre la muerte de su hermano e hijo* [redacted] *y como ocurrió la misma; por lo que, el tribunal las acoge como veraces y les atribuye cierto alcance a los fines de fundamentar la presente decisión respecto a aspectos tales como el día, las circunstancias que rodearon la muerte del señor* [redacted] *y como ha afectado a los mismos este hecho, en calidad de familiares de la víctima fallecida". De los motivos externados por el Tribunal a quo, no se infiere la alegada falta de valoración objetiva de los medios de prueba de los testigos a cargo, toda vez que se estableció ausencia de subjetividad en sus testimonios, y sus informaciones corroboradas por el certificado de autopsia, que si bien establecen que se trató de una puñalada, no obstante el informe estableció fueron dos heridas de arma blanca que presento la víctima una en la rodilla y otra en el abdomen del lado izquierdo siendo esta ultima la que le produjo la muerte por consiguiente, evidencia el animus necandi o la intención de dar muerte no obstante la defensa de la víctima*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*que resultó herida en una de las extremidades inferiores a nivel de la rodilla izquierda, lo que indica que si estaba en sentado en el suelo se tratara de defender interponiendo la rodilla, sin embargo la herida mortal logro alcanzar el abdomen del lado izquierdo de la víctima; que lograr herir de muerte a una persona con un arma blanca de aproximadamente 7 pulgadas, requiere, empuñar el arma lo cual requiere de uso de fuerza en la mano y de acercarse lo suficiente a la víctima lo que requiere que el cuerpo se encuentre al alcance del brazo y empujar con fuerza el arma blanca contra el cuerpo de la víctima, lo cual demuestra el denominado "animus necandi" o intención de dar muerte a la víctima, quien no solo recibió una sino dos estocadas, siendo la herida del abdomen del lado izquierdo la que le causa la muerte a la víctima. Que el hecho de que la riña no haya sido en principio con la víctima, sin embargo, al retornar el imputado de perseguir a su agresor sin poder alcanzarlo que dicho sea de paso este declaro [redacted], que no pudo aguantar la violencia con que le marcho con un cuchillo el victimario por lo que decidió salir del lugar; actitud del imputado que posteriormente fue constatada por la autoridad que procedió a su arresto e indicó la actitud de desafío del imputado todo lo cual permite derivar su accionar frente al occiso. Que no se demostró por medio de un examen de alcoholemia, que los niveles de alcohol en el torrente sanguíneo del imputado le impidiera medir las consecuencias de sus actos, por lo que no se puede derivar que el imputado presentara un determinado nivel de embriaguez por el tiempo que alegadamente permaneció bebiendo alcohol, ni tampoco resultar de las pruebas depositadas por el imputado consistente en Copia del certificado médico legal de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) de la doctora [redacted]*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Miranda y dos fotografías que ilustran las heridas que recibió el imputado de* [redacted] *las cuales no derivan circunstancias atenuantes, de exculpación ni justificatorias de haberle inferido dos estocadas a la víctima causándole la muerte por herida de arma blanca, por consiguiente el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas es rechazado por improcedente y carente de prueba.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

7. En lo atinente a que la Corte *a qua* incurrió en violación del principio de la sana crítica al valorar de manera arbitraria las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] y el voto disidente de la magistrada [redacted], que sostienen la inexistencia del *animus necandi*s; entendemos que el recurrente no lleva la razón en su queja, ya que de los fundamentos brindados por la alzada se verifica que dichos testimonios fueron valorados en observancia de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imperante, mandato que mantiene la normativa procesal vigente en sus artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25; dejando establecido que de los motivos externados por el Tribunal *a quo* no se infiere la alegada falta de valoración objetiva de las pruebas testimoniales a cargo, ya que estableció la ausencia de subjetividad en sus testimonios y sus informaciones son corroboradas por el certificado de autopsia la cual fue levantada por expertos en el área, la cual no fue objeto de controversia ni desvirtuada por otro medio de prueba, donde establece que la muerte de [redacted], es una muerte violenta y presenta dos heridas por arma blanca punzocortante una en región abdominal a nivel del flanco izquierdo que produjo lesión de la piel, músculos, intestino delgado, mesenterio y aorta abdominal, hemoperitoneo y otra herida cortante en la rodilla


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

izquierda, que produjo lesión de la piel, siendo el mecanismo de muerte choque hipovolémico; y no fue un hecho controvertido conforme la valoración realizada por el juez de primer grado que las lesiones descritas, las cuales apreció en la fotografía se corresponden con el cuchillo tipo puñal que le fue ocupado en su poder y posesión al imputado [redacted], además, conforme las imágenes anexas a dicho informe, la herida inferida por el imputado tiene una trayectoria de arriba hacia abajo en la región inguinal, que es una herida vertical, lo cual da constancia inequívoca tal cual lo señala el testigo [redacted] (a) Moreno, al establecer que la víctima al momento de ser herido por el imputado se encontraba sentando en un badén, en el desagüe, fuera del colmado próximo a la enramada de donde salió el imputado con el cuchillo en la mano y sin mediar palabra se abajo para salir de la referida enramada porque era bajita y fue donde la víctima y le infirió la estocada que le quitó la vida; destaca el tribunal que el arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 7 pulgadas, la cual fue ocupada en poder del imputado conforme el acta de registros de personas, fue el arma blanca utilizada por el imputado [redacted] para herir a la víctima; prueba que lo vincula directamente con la comisión de los hechos, ya que la misma se corresponde con el tipo de herida que recibió la víctima y con la que señalan los testigos utilizó el imputado para herir tanto a la víctima, como al señor [redacted] con el cual peleó antes


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de quitarle la vida al ciudadano [redacted], sin que este último tuviera ninguna participación en el referido problema, por lo que no ha lugar a la queja planteada, ya que lo declarado por los testigos no excluye el elemento intencional en el accionar del imputado.

8. En esa línea de pensamiento, tampoco lleva la razón la parte recurrente, en su queja al endilgarle que no fue ponderada la amistad entre los involucrados; hecho que no se corresponde con la verdad, ya la decisión impugnada revela que además de los testigos, los parientes del occiso establecen que la víctima y el imputado eran amigos desde pequeños, lo cual también establece el testigo [redacted], quien expresa ser también primo de la víctima; sin embargo, esté vinculo de amistad no es una eximente ni atenuante del hecho que se le imputa.

9. Otra queja que plantea la defensa del recurrente [redacted], en el primer y segundo medios propuestos, subyace en que la Corte *a qua* establece que no se realizó un examen de alcoholemia, cuando los testigos tanto el agente policial [redacted]. y [redacted] confirmaron que el imputado se encontraba en estado visiblemente ebrio, oliendo fuertemente a alcohol y con conducta agresiva, lo cual demuestra su incapacidad de autocontrol y discernimiento, por lo que la corte incurre en mala


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

valoración de las pruebas al ignorar la intoxicación etílica, la cual puede excluir o atenuar la responsabilidad penal conforme los artículos 61 del Código Procesal Penal y 65 del Código Penal no valoró correctamente la influencia del estado mental, en violación al principio de razonabilidad, objetividad y sana crítica.

10. Establece en ese tenor la Corte *a qua*, para desestimar la queja planteada por el recurrente en su recurso de apelación lo siguiente: *Que no se demostró por medio de un examen de alcoholemia, que los niveles de alcohol en el torrente sanguíneo del imputado le impidiera medir las consecuencias de sus actos, por lo que no se puede derivar que el imputado presentara un determinado nivel de embriaguez por el tiempo que alegadamente permaneció bebiendo alcohol, ni tampoco resultar de las pruebas depositadas por el imputado consistente en copia del certificado médico legal de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) de la doctora* [redacted] *y dos fotografías que ilustran las heridas que recibió el imputado de* [redacted] *las cuales no derivan circunstancias atenuantes, de exculpación ni justificatorias de haberle inferido dos estocadas a la víctima causándole la muerte por herida de arma blanca, por consiguiente el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas es rechazado por improcedente y carente de prueba.*

11. Conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia para que la embriaguez sea una eximente de responsabilidad esta debe ser


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

accidental, y también atendiendo a la clasificación debe valorarse si esta embriaguez accidental es plena o parcial; que en el caso que nos ocupa los juzgadores como la Corte *a qua* en su función revisora no han encontrado en la valoración realizada que el imputado [redacted] se encontrara en un estado de embriaguez que les permitiera acoger esta causal como eximente o atenuante de su responsabilidad penal, máxime cuando, conforme lo establece la corte, el encausado no fue objeto de ninguna prueba científica que establezca fuera de toda duda razonable que al momento de cometer la acción antijurídica se encontrara en un estado de demencia por embriaguez, ya que la regla conforme la norma penal[1] invocada, los crímenes y delitos que se cometan no pueden ser excusados, ni la pena que la ley impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias que la misma ley declara la causa o autorice la imposición de una pena menos grave, aspecto que ratifica esta Sala, ya que respecto la embriaguez planteada por la defensa técnica del imputado, como por el propio imputado en su defensa material, previa advertencia de su derecho a no auto incriminarse, se aprecia que ventajosamente el recurrente recuerda haber discutido, salir herido y tener la cara llena de sangre y mareado, haber tropezado con un badén de la calle, haberse caído y sentir que le cayeron encima, que

[1] Artículo 65 del [redacted].


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cuando le pusieron la mano tiró de una vez y haberse defendido, que cuando se cayó, se topó con él y le tiró de una vez, que al otro día es que se entera a quién mató, porque no lo sabía; demostrando las prueba valoradas por las instancias que nos preceden, que el recurrente, el acto acalorado del momento luego de haber tenido una pelea con el testigo [redacted], se encontró con la víctima [redacted] y como bien establece el testigo [redacted] mediar palabras le infirió la estocada que le quitó la vida, quedando así demostrada la intención de llevar a cabo el acto endilgado.

12. En cuanto al segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación del derecho, al confirmar la calificación de homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal), pese a que los hechos acreditan un homicidio involuntario (art 319 Código Penal), que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 304 del Código Penal calificando el hecho como homicidio voluntario pese a que la intención de matar no quedó demostrada, desconociendo los artículos 319 y 320 del mismo código, relativo al homicidio involuntario o cometido contra el peso o imprudencia, que debieron ser aplicados conforme al principio y análisis de la embriaguez del acusado, ya que están todas las condiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

13. Respecto al vicio que enarbola el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *En cuanto al segundo medio de errónea aplicación de la norma jurídica, no precisa el recurrente a cual norma jurídica se refiere al atacar la sentencia de errónea aplicación de una norma jurídica, haciendo énfasis en que el imputado estaba en estado de embriaguez y que el voto disidente de la Magistrada Jenny A. Martínez Rivera que destaca que el informe del Inacif no establece la trayectoria de la herida, tampoco los testigos* [redacted] *hizo la señal de abajo hacia arriba, no de arriba hacia abajo, que los testimonios de* [redacted]*, y* [redacted] *(A) Yancarlos, que coinciden en establecer que entre el imputado y el occiso ni ese día ni nunca habían tenido ningún tipo de conflictos; al contrario que eran amigos que se visitaban en sus casas, y este último aspecto también es corroborado por la testigo* [redacted]*, hermana del occiso, quien afirmaba que se trataban como familia; sin embargo, se estableció que las heridas de arma blanca que presentó el cuerpo del occiso, por el informe de autopsia, la única persona que agredió con arma blanca al mismo fue el imputado, que no obstante un testigo* [redacted] *sostener que fue de arriba hacia abajo, dicho testimonio no arroja dudas acerca de que las estocadas fueron inferidas por el imputado supuesto amigo inseparable del occiso, que al regresar de forma airada al lugar de donde momentos antes salió detrás del tercero, que lo agredió con un palo sin que exista información testimonial de que su amigo de infancia* [redacted] *interviniera de alguna manera en la refriega "de palo y cuchillo", escenificada momentos antes, de cuyos testimonio se*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establece que en su regreso al lugar encontró que en su camino estaba sentado en el suelo de la enramada su antiguo amigo,* [redacted] *agrediéndolo entonces de dos estocadas una de las cuales una herida corto punzante en región inguinal por arma blanca, le provocó la muerte rápida por shock hipovolémico, según certificación médico forense y de autopsia del Inacif. Por lo anteriormente expuesto procede rechazar el segundo motivo del recurso por improcedente y carente de fundamento jurídico, y en consecuencia rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, acogiendo de este modo las conclusiones vertidas por las partes recurridas.*

14. Del examen del medio propuesto y de cara al recurso de apelación, lleva la razón la corte en su razonamiento, ya que en modo alguno el recurrente no precisó a cual norma jurídica se refiere al atacar la sentencia por errónea aplicación de una norma jurídica, reiterando que el imputado estaba en estado de embriaguez, por lo que procede rechazar la queja del recurrente, ya que en los fundamentos brindados, y de las pruebas examinadas, fue descartada la excusa del estado de embriaguez del imputado como atenuante o eximente del hecho endilgado, al quedar establecido fuera de toda razonable que nos encontramos en presencia del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que no procede variar la calificación jurídica por los artículos 295 y 319 del Código Penal, como pretende el recurrente; por


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto, se desestima el medio propuesto.

15. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por los testigos no se verifica ningún hecho que indique que estamos en presencia de un crimen excusable de homicidio involuntario, al quedar demostrado que el imputado luego de retornar de una riña con el testigo [redacted], al retornar se encontró con la víctima [redacted] y sin mediar palabras le propinó la herida que le quitó la vida, en las circunstancias narradas por los testigos examinados previamente, lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario; siendo la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar los vicios denunciados y las conclusiones externadas por el recurrente en casación, de que se le condene a 2 años de prisión, por homicidio involuntario.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

16. De lo argumentado por el recurrente en ambos medios de casación, se advierte que este hace alusión a la violación de los artículos 61, 379.3, 383, 385 y 386 del antiguo Código Procesal Penal; sin embargo, ninguna de esas normas aplica en el presente proceso, pues tratan de las competencias subsidiarias, el juez de la instrucción para los casos privilegiados y de la figura del *habeas corpus*; por tanto, se desestima lo argüido.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios examinados.

18. Del contenido de la sentencia impugnada, no se advierte ninguna violación de índole procesal ni constitucional, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la carta magna, ya que el conocimiento del proceso se realizó preservando los derechos fundamentales de las partes, con el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, brindando una sentencia que cumple con los patrones motivacionales establecidos en la ley y la jurisprudencia.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia para la parte recurrida.

21. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00539, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido solicitadas en audiencia.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YZ/Lve/Lpr*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*